

Santiago de Cali, Marzo 4 del 2019.

Señor

Juez Segundo Civil Municipal de Cali

E. S. D.

Ref.- Expediente No. 2017-690 Proceso Verbal de Nulidad propuesto por DEYCY CORREDOR CASTRO contra MANGLE INGENEIRIA S.A.S. Y DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS. Excepciones de mérito.

CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, Mayor de edad y domiciliado en Palmira y Bogotá, D. C., obrando como representante legal la sociedad constructora MANGLE INGENIERÍA S. A. S., propongo excepciones de mérito en nombre y representación de la sociedad constructora que represento, quien está domiciliada en la ciudad de Cali, y lo hago en tiempo oportuno y de la siguiente manera:

EXCEPCONES DE MERITO:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE DEYCY CORREDOR CASTRO.

1. Fundamento esta excepción, por cuanto a la demandante DEYCY CORREDOR CASTRO no le asiste ni derecho ni causa para demandar a MANGLE INGENIERÍA S. A. S., empresa constructora que no ha tenido ningún negocio con dicha demandante, Señora DEYCY CORREDOR CASTRO, por ser una persona jurídica, tercera de buena fe, quien le compró dicho lote de terreno directamente a la Señora DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, quien no solamente le hizo la respectiva escritura pública en la Notaría Segunda de Palmira, que es la Escritura No. 1392 de fecha 03 de Junio de 2014, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Cali, y el lote de terreno me fue entregado personalmente por la vendedora al suscrito, como representante legal de la sociedad que

represento y entré en posesión del mismo y además yo personalmente registré dicha escritura pública en la Oficina de Registro de Cali, siendo así que el negocio jurídico es plenamente valido, y sometido en todo a la Constitución y a la ley.

2. Y es de advertir a la Señora Juez, que en Colombia., según el artículo 1875 del C. C. Colombiano, la venta de cosa ajena es plenamente valido, si se hace entrega de la posesión de la cosa vendida.

El Artículo 1875 del C. C. dice lo siguiente. *“Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.*

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere a otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.”

3. Y La H. Corte Suprema de Justicia dice lo siguiente: *“la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo”*

4. En otro aparte, La H. Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente:

SP9488-2016(42548).doc - Corte Suprema de Justicia

[www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/.../SP9488-2016\(42548\).doc](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/.../SP9488-2016(42548).doc)

“Por tanto, después de realizado ese acto no es válido discutir *sobre* dicho aspecto. ...En el Código de Comercio, la *venta de cosa ajena vale*, así se sepa de antemano Si el documento en mención no *dice* que su objeto exclusivo es la venta de” ...cosa ajena.

5. Además según el Artículo 1857 CC, “se exige por este *artículo* una formalidad ad solemnízate que consiste en la inscripción en el Registro...”

6. Y en el caso concreto, el lote de terreno de la Carrera 93 No. 28-91 de Cali, está inscrito en la Oficina de Registro a nombre de mi patrocinada MANGLE INGENIERIA S. A. S. como está probado con el Certificado de Tradición que obra en autos.

ARTICULO 1875. ... Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al.... Las reglas dadas en los *artículos* referidos se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

7. Por lo anteriormente expuesto la Señora DEYCY CORREDOR CASTRO, no está legitimada por la ley para proponer, por intermedio de su Abogado, ninguna demanda contra MANGLE INGENIERIA S. A. S., por NO ESTAR LEGITIMADA EN LA CAUSA, para iniciar la presente acción, toda vez que ella no fue la que le vendió a mi patrocinada el lote de terreno de marras.

8. Y es que todas las actuaciones de esta mujer DEYCY CORREDOR CASTRO, están encaminadas hacia la mala fe, y la mala fe no produce ni acción y excepción.

9. Además MANGLE INGENIERIA S. A. S. demandó en el Juzgado 20 civil Municipal de Cali por proceso verbal reivindicatorio 2018-157, a los invasores de hecho y a mano armada, dieciocho hombres en total, para que me devuelvan la posesión real y material del lote de terreno y para que saquen a los facinerosos que están sindicados por desplazamiento forzado en la Fiscalía 19 de del Gaula de Cali, como lo pruebo con la certificación que anexo.

10. En Sentencia de La H. *Corte Suprema de Justicia* - Sala de Casación Civil N° 5987 de 27 de ... por falta de objeto, o en subsidio, por tratarse de la *venta de cosa ajena*. ..y el asunto versa sobre la solicitud de nulidad de la promesa de compraventa y en ... Aquélla se *dice* ... si la cosa vale más que el dinero; y la venta en el caso contrario.

11. Por lo tanto, la demandante DEYCY CORREDOR CASTRO no está legitimada por la Cosntitución y la ley para iniciar la presente acción, y menos si no existe acción de conciliación entre las partes y si la acción está prescrita, como se probó en las excepciones previas propuestas, por llevar

la venta del lote de terreno más de cuatro años, y por estar prescrita y caducada la acción verbal.

12. Así las cosas, pido que se declare probada a través se sentencia anticipada y con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P. esta excepción.

13. Y Pido también que se condene en costas, daños y perjuicio y gastos del proceso y agencias en derecho a la demandante DEYCY CORREDOR CASTRO sobre esta excepción.

B. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

1. Fundamento la presente excepción de mérito en el hecho de que la parte actora, a más de no estar legitimada en la causa para demandar, tal como lo fundamenté en la excepción anterior, tampoco es la parte demandante, la titular de la pretensión que está intentando, ya que a MANGLE INGENEIRIA S. A. S. quien le vendió el lote de terreno fue la señora propietaria inscrita Doña CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, una comerciante honesta, quien personalmente me entregó el lote de terreno en presencia de testigos, y yo sembré yuca y maíz, y árboles frutales, y tomé la posesión del lote de terreno, E HICE UN DORMITORIO Y PUSE UN INODORO LAVABLE, y estando en legítima posesión fueron 18 hombres armados el día 28 de Diciembre del 2014, diciendo que eran el brazo armado de la banda de los tierreros de Cali, y mediante la fuerza bruta nos hirieron a los vigilantes y mí y a mi guarda espaldas, nos golpearon a todos y nos tiraron al piso, sacándonos entre cuatro hombres de la posesión del lote de terreno, fuera del cercado de láminas de zinc y me quitaron los zapatos y se quedaron en el lote de terreno y un agente de la policía subió por encima y recuperó mis zapatos ese día, y yo propuse denuncia penal en la Fiscalía 19 del Gaula de Cali, cuya copia anexo.

2. Y fue así como nos quitaron la posesión legítima por medio de la fuerza armada, con dieciocho hombres, dirigidos por BRAYAN PLAZA CORREDOR, y por su padre o padrastro, y con 16 hombres más. Y en estos casos dice la ley, que deben volver las cosas al estado anterior en que se encontraban.

3. Y la mujer DEICY CORREDOR CASTRO, la que dice vivir en España, está intentando hacerse parte en este proceso sin haber sido demandada, y sin tener nada que hacer, en este proceso, por cuanto, si alguien la engañó tuvo más de cuatro años para demandar y no lo hizo en el tiempo establecido por la ley, dejando prescribir la acción, en complicidad con su hermano OSCAR CORREDOR CASTRO Y DIONISIO CORREDOR, quienes están sindicados por mí, en la Fiscalía 89 de Cali, como pertenecientes a la Banda de los tierreros de Cali, para lo cual pido desde ahora que se oficie a estas dos Fiscalías para que certifiquen sobre tales denuncia penales, formulada desde hace varios años, me refiero a la fiscalía 89 seccional de Cali, y a la Fiscalía 19 del Gaula y de esta anexo certificación.

4. Por lo cual pido que se declare probada la presente excepción y se condene en costas, daños y perjuicios a la demandante DEICY CORREDOR CASTRO, con quien la empresa constructora MANGLE INGENIERIA S. A. S., a quien represento no ha tenido ningún negocio jurídico, y al no demandar ella dentro de los cuatro años siguientes, aceptó las cosas tal como están, y pido que sea condenada en la sentencia que profiera su Despacho, en forma anticipada, en costas, daños y perjuicios materiales y morales, y en gastos del proceso, según el art. 278 del C. G. del P.

C. NULIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE AFECTA ESTE PROCESO.

1. Este PROCESO VERBAL de DEICY CORREDOR CASTRO CONTRA MANGLE INGENIERIA S. A. S. Y DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS está afectada por nulidad Constitucional y legal, por los siguientes motivos determinantes a saber:

2. Constitucionalmente, por estar violando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso, por los siguientes motivos determinantes;

3. Porque no ha existido conciliación entre la demandante DEYCY CORREDOR CASTRO y la demandada MANGLE INGENIERÍA S. A. S.

4. Porque no ha existido conciliación entre DEYCY CORREDOR CASTRO Y DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, para que ella pueda demandar.

5. Porque La acción está prescrita, por cuanto el hecho de la venta con escritura pública y registrada se produjo el día 3 de Junio del 2014, se registró la Escritura Publica debidamente en la oficina de Registro, y operó el fenómeno de la prescripción que llevar hoy cuatro años nueve meses y dieciséis días y no se a notificado a la Señora DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS en la forma y tal como lo ordena la ley, y por lo tanto operó el fenómeno de la prescripción de la acción.

6. Y además la demandante debía haber pagado en tiempo oportuno, esto es dentro el término de un año la notificación de los demandados y no lo hizo. Art. 94 del C. G. del P. y por lo tanto operó el fenómeno de la prescripción y de la caducidad de la acción.

7. La constructora MANGLE INGENIERÍA S. A. S. fue notificada por conducta concluyente, al presentar las excepciones previas, cuando ya había operado la prescripción de la acción verbal, por llevar más de cuatro años de haber suscrito la escritura pública que le da el derecho sobre el lote de terreno, y operó la prescripción de la acción y la caducidad de la acción. Art. 94 del C. G. del P.

8. Pero la Señora DIANA CAROLINA BASTIDAS BASTIDAS, no ha sido notificada hasta la fecha, por lo tanto la prescripción de la acción y la caducidad de la acción están cumplidas. Art. 94 del C. G. del P.

9. Y pido desde ahora que se declare probada la presente excepción de prescripción propuesta como excepción previa, en tiempo oportuno, y se

condene en costas, daños y perjuicios a la demandante DEYCY CORREDOR CASTRO, con quien la empresa constructora MANGLE INGENIERÍA S. A. S., a quien represento, no ha tenido ningún negocio jurídico, y al no demandar ella Dentro de los cuatro años siguientes a la confección de la escritura de venta, aceptó las cosas tal como están, y pido que sea condenada en la sentencia que profiera su Despacho, en forma anticipada, en costas, perjuicios y daños materiales y morales, y en gastos del proceso, según el art. 278 del C. G. del P. decretando la nulidad constitucional y legal de todo el proceso, por violar el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso.

E. NO SE INTERRUMPIO LA PRECRIPCION, Y OPERÓ LA CADUCIDAD Y NO HUBO CONSTITUCIÓN EN MORA.

1. Según el artículo 94 del C. G. del P., no hubo ni interrupción de la prescripción, ni inoperancia de la caducidad, ni constitución en mora de los demandados.

2. Así dice el Artículo 94 del C. G. del P. Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y tolerancia de la caducidad.

3. Por lo tanto como no se dio lo normado por este artículo, operó la prescripción de la acción, y operó la caducidad y no hubo constitución en mora, y así deberá decretarlo su Despacho.

4. Por lo tanto pido a la Señora Juez se digne declarar probada la presente excepción de prescripción, y caducidad de la acción, y de no constitución en mora, y se condene en costas, daños y perjuicios a la demandante DEYCY CORREDOR CASTRO, con quien la empresa constructora MANGLE INGENIERÍA S. A. S., a quien represento no ha tenido ningún negocio jurídico, y al no demandar ella centro de los cuatro años subsiguientes, aceptó las cosas tal como están, y pido que sea condenada en la sentencia ANTICIPADA que profiera su Despacho, y en costas, perjuicios y daños materiales y morales, y en los del proceso, según el art. 278 del C. G. del P.

F. EXCEPCION DE MERITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO del dueño y poseedor del lote de terreno y de sus vigilantes, por 18 hombres armados el día 28 de Diciembre del 2014, hace más de cuatro años.

1. El desplazamiento formado se dio cuando dieciocho hombres armados del brazo de la Banda de los tierreros de Cali, de la cual forman parte DEYCY CORREDOR CASTRO, SU HERMANO, OSCAR CORREDOR CASTRO , DIONISIO CORREDOR, y el demandado BRAYAN PLAZA CORREDOR y diecisiete compinches más, que forman parte de esta banda criminal, la cual está siendo investigada por la Fiscalía 89 de Cali y por la Fiscalía 19 del Gaula, y pido desde ahora que se oficie a fin de que certifiquen que existen las denuncia penales correspondientes a fin de que se proceda penalmente contra ellos, en forma ejemplar.

2. Le anexo las cartas que me fueron enviadas por el Señor presidente de la Republica de Colombia Dr. Juan Manuel Santos Calderón, quien, como Jefe

de la Policía, se puso en contacto con la Alcaldía de Cali y con la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que se hiciera justicia.

3. Y además la Corte Constitucional no quiso revisar el fallo de sentencia dado por el Juez 20 Penal del Circuito de Cali, por lo cual ese fallo de sentencia es absolutamente nulo e ilegal, y al no haber sido revisado por la Alta Corporación de Justicia, no tiene fundamento legal alguno.

4. Por lo tanto pido a su Señoría oficiar directamente a la Corte Constitucional a los H. Magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO Y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA a fin de que certifiquen que dicho fallo no fue revisado por dicho organismo constitucional y por lo tanto no tiene fuerza de ley. Le anexo los escritos correspondientes.

5. Por lo tanto el fallo dado por la Gobernación de Cali, mediante resolución No. 409 del 22 de Diciembre del 2015, decretando la nulidad de todo lo actuado, por haber actuado el abogado sin poder, está en firme y al decretar la nulidad de todo lo actuado por haber obrado el Abogado sin poder para actuar, está en firme y a favor de MANGLE INGENIERÍA S. A. S. Le anexo copia de la resolución citada.

6. Y como no pudieron sacarnos por medio de ese fraude procesal, optaron por cometer el delito de desplazamiento formado que se investiga por la Fiscalía 19 de Cali, contra el grupo criminal de los Tierreros de Cali, delito que tiene una pena de más de doce años.

7. Por lo tanto le pido a la Señora Juez, con todo respeto, dictar el fallo anticipado y condenar a la demandada DEYCY CORREDOR CASTRO con quien la empresa constructora MANGLE INGENIERÍA S. A. S., a quien represento no ha tenido ningún negocio jurídico, y al no demandar ella dentro de los cuatro años subsiguientes, aceptó las cosas tal como están, y pido que sea condenada en la sentencia que profiera su Despacho, en forma anticipada, en costas, perjuicios y daños materiales y morales, y en gastos del proceso, según el Art. 278 del C. G. del P.

MEDIOS DE PRUEBA:

A. DOCUMENTALES.

1. Anexo copia de la Escritura pública No. 1392 del 03 de Junio de 2014, corrida en la Notaria Segunda de Palmira, la cual está debidamente registrada.

2. Copia del fallo según resolución No. 409 del 22 de Diciembre de 2015, proferido por la Gobernación del Valle del Cauca, decretando la nulidad de todo lo actuado por falta absoluta de poder para actuar. Resolución que están firme.

3. Copia del fallo de tutela proferida por el Juez 20 Penal del Circuito de Cali, en favor de Deycy Corredor Castro, fallo que no lo revisó la H. Corte Constitucional por presentar una nulidad absoluta, y ya no lo pueden revisar porque prescribió el tiempo para hacerlo.

4. Copia del oficio No. Of.UT-45-2017, emanado de la H. Corte Cosntitucional mediante el cual se me pone en conocimiento de que el numeral VIGESIMO SEGUNDO, ORDENÓ DEVOLVER LA ACCION DE TUTELA AL JUZGADO VEINTE PENALD DEL CIRCUITO DE CALI, sin revisarlo, por cuanto la tutela contiene una nulidad procesal, LA CUAL NO FUE SANEADA.

5. Y apporto como medio de prueba el fallo dado por LA CORTE CONSTITUCIONAL SALA DE SELECCIÓN DE TUTELAS NUMERO DIOCE, en donde se ordena no revisar la acción de tutela del juzgado veinte penal del Circuito de Cali, por contener una nulidad constitucional. Y como Pasó el tiempo ya no se puede revisar. El original reposa en el juzgado 20 Civil Municipal de Cali en el proceso reivindicatorio No. 2018-157 contra BRAYAN PLAZA CORREDOR. Y esto lo apporto como medio de prueba.

6. Le apporto varias cartas que me envió el Señor Presidente de la República Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN como jefe de Policía, tratando de que la Alcaldía de Cali me devolviera sobre la posesión del lote de terreno de Cali.

8. Fallo de sentencia de Nulidad de la Gobernación de Cali, el cual están en firme y a mi favor, es decir, a favor de MANGLE INGENIERÍA S. A. S.

9. Copia de la Acción de tutela propuesta por DEYCY CORREDOR CASTRO contra MANGLE INGENIERÍA S. A. S., EL CUAL NO HA SIDO REVISADO HASTA LA FECHA NI LO SERÁ PORQUE ES NULO DE TODA NULIDAD POR NO HABER NOTIFICADO EN TIEMPO OPORTUNO A LA Constructora MANGLE INGENIERÍA S. A. S.

DECLARACIONES DE TESTIGOS:

1. Pido que se llame a declarar a la celadora MARIA LUCIA MENDEZ DAGUA, quien fue herida y sacada a golpes del lote de terreno el día 28 de Diciembre del 2014, a las diez y media de la noche en presencia de dos policías del cuadrante, para lo cual fijaré día y hora.

2. Declaración de la Señora MARTA CUETIO, HIJA DE LA ANTRIOR, La CUAL FUE HERIDA Y sacada a golpes de lote de terreno el día 28 de Diciembre del 2014, a las diez y media de la noche cuando ya dormían, y derribaron el dormitorio de tablas y el inodoro lavable de porcelana y se robaron los materiales de construcción y arrancaron la yuca, el maíz, y el plátano, la ahuyama, y los papayos, y árboles frutales y allí están los invasores violentos, dentro del lote de terreno en plena ciudad de Cali.

3. Pido que se llame a declarar al nieto de doña MARIA LUCIA MENDEZ DAGUA, ella es la tutora, y tiene la patria potestad, del menor CRISTIAN CAMILO NOSCUE CUETIO, quien fue herido y sacado a golpes y nos tomaron fotos disque para asesinarlos después.

4. Y la narración que haré bajo la gravedad del juramento como testigo presencial de los hechos habiendo sido golpeado y herido y sacado por cuatro hombres del lote de titerero los que estaban armados con armas de corto alcance. para lo cual fijaré día y hora, para decepcionarlos.

NOTIFICACIONES:

Las direcciones que aparecen en la demanda.

Atentamente,



CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
C. C. . No. 5.498.613 de Sardinata, N. de S.
T. P.No. 16.502 del C. S. de la J.
Carlosarturo.rangel@hotmail.com